

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS

1°.- Que el día 19 de marzo de 2020, se decretó estado de Catástrofe para todo el territorio nacional por el lapso de noventa días.

The state of the s

2°.- Que las cárceles son recintos donde la posibilidad de contagiarse es altamente

probable atendido el hacinamiento y la imposibilidad de que las medidas sanitarias

mínimas puedan ser implementadas razonablemente, prueba de esto, es la persistencia de

la enfermedad de la tuberculosis en la población carcelaria, que al día de hoy no ha podido

ser erradicada de nuestras cárceles. A lo que se suma la cantidad de personas privadas de

libertad con enfermedades de base que complicarían enormemente la respuesta del

sistema de salud dentro de la población penal.

3°.- Que los internos en prisión preventiva, al igual que todas las personas tienen derecho

a la salud y es deber del estado velar por su cuidado, no exponiéndolos innecesariamente

a contagios de la epidemia que puedan evitarse tomando las medidas razonables.

4º.- Que el Comité de Jueces del Septimo Juzgado de Garantía, atendida la emergencia

sanitaria y por razones humanitarias, ha decidido que todas y todos los jueces del tribunal

revisen las causas donde existen personas sujetas a la medida de prisión preventiva de

oficio, analizando cada juez un porcentaje de ellas, con el objeto de que en todos los

casos donde sea posible una medida distinta de la prisión preventiva esta se reemplace

por una adecuada y proporcional, que asegure los fines del procedimiento y la salud del

imputado y de la sociedad.

5°.- Que el artículo 145 del Código Procesal Penal dispone que en cualquier momento del

procedimiento el tribunal, de oficio, o a petición de parte, podrá substituir la prisión

preventiva por algunas de las medidas cautelares que dispone el mismo cuerpo de leyes. A

su vez, el artículo 150 del mismo cuerpo legal señala que el tribunal deberá adoptar y

disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física de los

imputados, incluso el tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de

salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el

cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente

que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.



6°.- Que en el caso sub-lite, los imputados que se encuentran actualmente en prisión preventiva en esta causa, en general, no registran condenas anteriores y existe una más que razonable posibilidad que, de ser condenados, cumplan estas condenas en libertad dada la pena en abstracto a la cual se arriesgan por el delito que fueron formalizados, esto es, delito consumado de Desórdenes Públicos del Art. 269 en relación con art. 268 Septies inciso 1° y 2° del Código Penal.

Y teniendo presente el DS 104 de fecha 18 de marzo de 2020, el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 139, 144, 145, 150 y 155 del Código Procesal Penal, se resuelve:

De oficio sustituir la prisión preventiva de los imputados:

			San
MIRANDA	3	N°2835	Bernardo
2 NICOLÁS MATÍAS UBILLA	0020100362-	Calle FIAT Nº 2257	Quinta
DONOSO	8		Normal.
3 MARCELO PABLO TAPIA	0018150996-	Calle 9 DE ABRIL Nº	Recoleta.
VÉLIZ	1	927	recoleta.
A DALOMA DEVANIDA	0020000025	Calla TODOCALMA	D
4 PALOMA DEYANIRA GONZÁLEZ HERRERA	0020096825-	Calle TOPOCALMA 5773 BLOCK 41	Renca.
GUNZALEZ HERRERA	3	DPTO. Nº 25	
		DI 10. N 25	
5 ALEJANDRO BENJAMÍN	0024275684-	Calle LORD	Santiago.
NICHO MENDOZA	3	COCHRANE Nº 885	
6 SEBASTIÁN FERNANDO	0020810018-	Calle JOSE GABRIEL	Ñuñoa.
CAMBIAZO TORO	1	ROJAS Nº 651	
7 DANIEL ANTONIO	0015546505-	Calle Venancia Leiva	La Pintana
SEPÚLVEDA MOLINA	0	N°2329 cas 27	
8 DIEGO FERNANDO	0020787226-	Calle PACIFICO Nº	El Bosque.
ALVARADO AVILEZ	1	11594	
9 JOSÉ ALEJANDRO	0015535871-	Calle LAS ROSAS Nº	La Pintana.
SALGADO ROCA	8	10607	
10 JAIME EDUARDO RUBIO	0020204628-	Calle AGUAS	El Bosque.
FLORES	2	MARINAS Nº 680	
6 SEBASTIÁN FERNANDO CAMBIAZO TORO 7 DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA MOLINA 8 DIEGO FERNANDO ALVARADO AVILEZ 9 JOSÉ ALEJANDRO SALGADO ROCA 10 JAIME EDUARDO RUBIO	0020810018- 1 0015546505- 0 0020787226- 1 0015535871- 8 0020204628-	Calle JOSE GABRIEL ROJAS Nº 651 Calle Venancia Leiva N°2329 cas 27 Calle PACIFICO Nº 11594 Calle LAS ROSAS Nº 10607 Calle AGUAS	La Pintana El Bosque. La Pintana.



11 ISMAEL ANTONIO	0020468549-	Calle LUIS PASTEUR	Padre
DONOSO SALAZAR	5	Nº 177	Hurtado.
12 GABRIEL MATÍAS	0018390991-	Calle ESTOCOLMO Nº	Las Condes.
ASTORGA SÁNCHEZ	6	322	
13 RAÚL ANTONIO LEIVA	0014410289-	Pasaje 476, Casa	Peñalolén
COCIO	4	6139, Las Torres 3	

por el arresto domiciliario total, en los domicilios señalados.

Díctese la orden de libertad inmediata. Ofíciese al Efecto.

En relación a la medida cautelar de los adolescentes de esta causa, se ordena que ésta no signifique traslados de los adolescentes, debiendo ajustarse la modalidad de control a las recomendaciones sanitarias vigentes durante la declaración de catástrofe. Ofíciese.

.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2000243616-8

RIT 3984 - 2020

Resolvió DANIEL DAVID URRUTIA LAUBREAUX, Juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

La responsabilidad de notificación de esta resolución corresponde exclusivamente a la administración del tribunal.

